

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Junio seis (6) de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 06

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00017-00

I. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- (en adelante la UAEGRTD), en representación del señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** y con relación a un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con una extensión georreferenciada de **3 ha. 3463 m²**.

II. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, presentó solicitud de restitución respecto de un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, solicitud que recae sobre una extensión superficiaria georreferenciada de **3 ha. 3463 m²**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien invoca la restitución es el señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** identificado con la CC. N° 6.332.866 de Jamundí V., nacido en el municipio de Balboa (Risaralda) el 2 de enero de 1959, cuyo núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes, estaba conformado por su compañera permanente **MARIA ELENA RIVAS** identificada con CC N° 31.535.399, sus hijos **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS** identificada con CC. N° 67.042.294, **JORGE ANDRÉS ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. N° 1.112.298.440, **OSCAR MAURICIO ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. N° 1.116.267.376, **HECTOR FABIO ACEVEDO RIVAS** identificado con TI. N° 96052113005 y su nieto **JUAN ESTEBAN GOMEZ ACEVEDO**, todos ellos, tuvieron que desplazarse, el 30 de noviembre de 2007, hacia la ciudad de Cali donde residieron aproximadamente por año y medio.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata de un lote de terreno ubicado en la vereda Melenas, corregimiento de Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de **3 ha. 3463 m²**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "**EL CARMEN**", identificado con matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle y cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000, con un área catastral de 16 ha. 2539 m² y registral de 10 ha. 2400 m².

De acuerdo al informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se tiene que dicha heredad no presenta ninguna afectación. Así mismo se encuentra acreditado que por medio de la escritura pública No. 415 del 3 de noviembre de 2006, extendida en la Notaría única de Riofrío V., el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, transfirió a título de venta y en favor de JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO, un lote de terreno segregado del predio mayor conocido como "**EL CARMEN**" (distinguido catastralmente con el número 00-00-0007-0089-000), ubicado en la región de Cáceres, jurisdicción del municipio de Trujillo Valle, con una cabida superficial de 3 ha. 2000 m², solemne contrato que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., anotación número 9 del 13-12-2006.

Área de terreno solicitado en restitución que según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD se delimita con las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	954.144,40	746.674,25	4° 10' 41,591"	76° 21' 30,87"
2	954.238,07	746.662,06	4° 10' 44,66"	76° 21' 31,31"
3	954.341,06	746.780,60	4° 10' 48,03"	76° 21' 27,45"
4	954.337,24	746.865,44	4° 10' 47,90"	76° 21' 24,69"
5	954.193,19	746.823,37	4° 10' 43,24"	76° 21' 26,02"
6	954.170,75	746.834,35	4° 10' 42,47"	76° 21' 25,72"
7	954.091,18	746.686,11	4° 10' 40,42"	76° 21' 25,39"
8	954.111,75	746.748,04	4° 10' 40,45"	76° 21' 28,54"
9	954.110,52	746.845,47	4° 10' 39,77"	76° 21' 30,55"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

Lote	<i>Lote de terreno con un área de: 3 ha. 3463 m²</i>
NORTE	<i>Partiendo del Punto 3 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 4 en una distancia de 84,92 con propiedad de HEREDEROS DE CESAR ARANGO.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto 7 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 9 en una distancia de 162,70 metros con CARRETERA RIOFRÍO ANDINÁPOLIS.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 9 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto 3 en una distancia de 306,02 metros con propiedad de FAMILIA VINASCO Y FAMILIA ARIAS.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo del punto 4 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 7 en una distancia de 236,298 metros con propiedad de ISRAEL ACEVEDO.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce el abogado de la UAEGRTD en el escrito petitorio, que el señor **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** adquirió el reclamado fundo en razón de la venta que le hiciera su padre ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO de los derechos de cuota que a éste correspondían en el predio “**EL CARMEN**”, habiéndoselo transferido como cuerpo cierto porque pese a tener un derecho en común sobre el predio, el lote adquirido por el deprecante se encuentra dividido y determinado en un área georreferenciada de **3 ha. 3463 m²**.

Que los hechos constitutivos de despojo estuvieron precedidos por sucesos ocurridos en el mes de noviembre del año 2007, cuando hombres que dijeron pertenecer a la banda criminal “Águilas Negras”, solicitaron al señor **JORGE**

ELIECER la suma de \$10.000.000 “*para la causa*” o de lo contrario asesinarían su hijo, de quien tenían conocimiento era integrante del ejército, dinero que debía entregar a las 8:00 a.m. del día 30 de noviembre de ese mismo año en la hacienda La Arabia -ubicada entre los corregimientos de Andinópolis en Trujillo y Salónica en Riofrío-, negándose a ello por no tener cómo pagar esa suma, decidiendo abandonar la heredad y desplazándose al casco urbano de Riofrío V.

Agrega, este suceso fue puesto en conocimiento del Comandante de la Estación de Policía de Andinópolis, quien dijo al demandante que ese era un inconveniente mayúsculo porque si pagaba la extorsión cometía el delito de financiación de grupos armados al margen de la ley, y si no pagaba ponía en riesgo su vida, por lo que le aconsejó salir de la zona al menos por un tiempo; también fue denunciado ante la Personería de Riofrío V., el 3 de diciembre de 2007, sin embargo siguió recibiendo llamadas amenazantes en las que le decían que iban atentar contra la vida de sus hermanos que aún estaban en la región, quienes entonces también tuvieron que desplazarse. Además, las llamadas extorsivas fueron reveladas ante el Gaula en la ciudad de Cali V. Y que, un año después del abandono, es decir, en el 2008, el mismo Comandante de la Policía del corregimiento de Andinópolis contactó al impetrante para informarle que los autores de la extorsión que provocó su desplazamiento ya habían sido capturados y otros dados de baja y que podía retornar, así lo hizo pero el señor ABRAHAM HERNÁNDEZ, quien quedó a cargo del inmueble entre tanto duró el abandono, le exigió el pago por unos cultivos.

Señala también el togado, que en trámite administrativo se acercaron a la UAEGRTD las señoras LUZ VILIA y MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO, hermanas de JORGE ELIÈRCER, para indicar que éste había adquirido el predio por una compraventa que hiciera a su padre aprovechándose de su avanzada edad y deficiente estado de salud.

VI. LAS PRETENSIONES

En síntesis, deprecia el apoderado del señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, se reconozca a su representado y a su grupo familiar, compuesto por su esposa **MARIA ELENA RIVAS**, sus hijos **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS**, **JORGE ANDRES ACEVEDO RIVAS**, **OSCAR MAURICIO ACEVEDO RIVAS**, **HECTOR FABIO ACEVEDO RIVAS** y su nieto **JUAN ESTEBAN GOMEZ**, la calidad de víctimas de abandono forzado, por ende, se decrete la protección al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras con vocación

transformadora en los términos previstos por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral, para que, previo trámite de división material, se ordene la restitución de la zona determinada adquirida por el solicitante, junto con sus respectivas mejoras.

Subsidiariamente solicita, en caso de ser procedente, ordenar a la UAEGRTD entregar a título de compensación un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, uno equivalente en términos económicos.

VII. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud como fuera indicado al inicio de este proveído, se le impartió el trámite correspondiente, habiendo sido admitida mediante auto interlocutorio No. 015 de junio 11 de 2013 y emitidas las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual fue notificado a la abogada del solicitante y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

Surtida la publicación el día domingo 23 de junio de 2013, en el diario “El Tiempo”, se emplazó a los herederos del señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO y de los señores JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ VALENCIA y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA, sin lograr que comparecieran al proceso, se les designó curador Ad-litem para su representación; vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, al no presentarse oposición alguna, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio¹.

VIII. LAS PRUEBAS

Con la solicitud se aportó un cuaderno de pruebas específicas que se ordenó tener como pruebas documentales en este asunto, tales fueron:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Constancia de ejecutoria del acto administrativo que dio inicio formal al estudio de la solicitud de inclusión de un predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Informe Técnico predial del predio identificado con la cédula catastral No. 000000070089000 y matrícula inmobiliaria No. 384-65706.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-65706.

¹ Folios 121 Cdo. Ppal.

- Resumen trabajo de topografía y polígono del predio.
- Consulta información catastral cédula No. 76-828-00-00-0007-0089-000.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Escritura Pública No. 415 de noviembre 3 de 2006 de la Notaría Única del municipio de Riofrío V.
- Escritura Pública No. 474 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Única del municipio de Riofrío V.
- Estudio certificado de tradición correspondiente al predio solicitado en restitución, realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Constancia aporte de documentación por parte de los hermanos del solicitante.
- Oficio acreditación Registro Único de Víctimas.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO, No. 6.332.866 de Jamundí.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 31.535.399 a nombre de la señora MARIA ELENA RIVAS.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 67.042.294 a nombre de la señora ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1.112.298.440 a nombre del señor JORGE ANDRES ACEVEDO RIVAS.
- Tarjeta de identidad No. 96052113005 a nombre de HECTOR FABIO ACEVEDO RIVAS.
- Registro civil de nacimiento de OSCAR MAURICIO ACEVEDO RIVAS.
- Registro civil de nacimiento de ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS.
- Registro civil de nacimiento de JORGE ANDRES ACEVEDO RIVAS.
- Registro civil de nacimiento de HECTOR FABIO ACEVEDO RIVAS.
- Constancia denuncia amenazas ante la Personería Municipal de Riofrío V.

Dentro del término para hacer oposición, el apoderado del solicitante allegó sendas escrituras públicas otorgadas en la Notaría Única de Riofrío V., la número 415 de noviembre 3 de 2006, que contiene la negociación realizada entre los señores ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO y JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO, y la número 183 de junio 16 de 1967 por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión doble de los causantes AGUSTIN RODRIGUEZ FORERO y MARGARITA VALENCIA DE RODRIGUEZ que se tramitara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá V.

Así mismo y en razón a las pruebas decretadas en el auto interlocutorio No. 051 de septiembre 9 de 2013, se allegaron al proceso los siguientes documentos:

- Oficio 136-017-006-049, de la Oficina de Gestión de Riesgo de Trujillo - Valle, en el que informa que el predio solicitado en restitución no evidencia deterioro del terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación y por ende remociones en masa.
- Oficio 3010-3 emanado de la Dirección Territorial Valle del Cauca del INCODER, en el que reporta que revisados los archivos, registros, base de datos y el sistema de gestión de documentos que reposan en esa dirección respecto al predio solicitado en restitución, no se encontró radicación o registro de titulación como baldío y/o limitación vigente del régimen de propiedad parcelaria en los términos de las Leyes 135 de 1961, 160 de 1994 capítulo IV y IX artículos 20 inciso final y 39; Ley 1152 de 2007, artículo 39 y el Decreto 4984 de 2007.
- Estudio del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.384-65706 proveniente de la superintendencia de Notariado y Registro, en el que se concluye que los propietarios son los señores JOSE BERNARDO RODRIGUEZ VALENCIA, CARMEN ROSA RODRIGUEZ VALENCIA y JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO², allegando copia de todos los anexos del folio real.
- Oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que comunica que el señor JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.332.866, se encuentra incluido activo como desplazado víctima del conflicto armado interno del país, con su grupo familiar, desde el 17 de diciembre de 2007, por hechos ocurridos el 30 de noviembre en Trujillo – Valle del Cauca.

Se recepcionó interrogatorio de parte al solicitante JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO, quien dijo tener 54 años de edad y estar conviviendo en unión libre con MARIA ELENA RIVAS, con quien tiene tres hijos de nombres ELENA PATRICIA -29 años de edad-, JORGE ANDRÉS -27 años de edad-, OSCAR MAURICIO -18 años de edad- y HECTOR FABIO -17 años de edad-, que reside actualmente en la vereda Las Melenas, corregimiento Andinópolis, finca **“EL CARMEN”**, heredad en la que vivía desde el año 2007 cuando su padre le había vendido en parte y hasta cuando recibió una llamada de personas desconocidas que le solicitaron una colaboración pero no le dijeron para qué;

² Fls. 120, 137 ss. y 149 ss.

luego le hicieron saber que necesitaban \$10.000.000 que debía entregar en dos días. Al día siguiente lo visitaron dos señores que estaban armados y le dijeron que si ya había hablado con el jefe sobre la colaboración y que pronto lo contactarían para decirle donde debía llevar la plata. Lo volvieron a llamar para instarle sobre la entrega del dinero, les respondió que no lo tenía pero que les entregaría ganado lo cual rehusaron groseramente porque necesitaban era dinero y que los finqueros los tenían que financiar, que si no pagaba su hijo pagaba, pues éste pertenecía al ejército y sabían cuando subía por allá.

Que habló con un expendedor de carnes sobre ese problema, quien le contó que había tenido que darles \$30.000.000 por un hermano; regresó donde su esposa y le dijo que tenían que irse; fue a Riofrío y habló con el comandante de Policía, también le informó al comandante de Policía de Andinápolis y éste fue quien le dijo que estaba en un problema bien grave porque si pagaba estaría cometiendo el delito de financiación de grupos ilegales, pero que si no pagaba corría el riesgo de ser asesinado y le recomendó abandonar el lugar; así lo hizo, salió a las 2:00 a.m. en un camión para Riofrío V., con un pánico terrible y con la zozobra de que los fuesen a oír o que estuvieran por ahí escondidos, porque pensaban que si los veían los mataban. Cuando ya se había ubicado en Riofrío lo empezaron a llamar para decirle que si no pagaba le iban a entregar en bolsas a sus hermanos JAIRO y FERNANDO, quienes habían quedado en esa vereda, además le iban a quemar la casa, respondiéndoles que hicieran lo que quisieran porque él no tenía plata; llamó a sus hermanos y les dijo que se vinieran, ellos dejaron todo tirado por allá y se fueron para Cali.

Añade el interrogado, también estuvo casi un año en Cali sufriendo mucho, puesto que no sabe hacer nada en la ciudad, es plomero pero ya nadie le da trabajo, así que, desesperado, fue al Gaula de Siloé y les pidió ayuda, les comentó lo sucedido, quienes lo interrogaron sobre el grupo que lo estaba extorsionando, él les confirmó que eran las “Águilas Negras”, le dijeron que les parecía extraño porque ese grupo no operaba por esos lados, le preguntaron qué grupo mantiene por allá, a lo que adujo el solicitante que por allá se veían Los Rastrojos armados y con radios pero nunca le pidieron plata a nombre de ellos, fue cuando le manifestaron que podía retornar a la finca, que le iban a dar un número de teléfono privado, que si le volvían a exigir dinero les llevara la corriente, que lo iban a proteger, que llegarían lo más pronto posible; así que retornó con mucho miedo a trabajar en su finca porque también el comandante de la policía le había dicho que ya no pasaba nada, que a unos los combatieron y otros los atraparon y que nada les iba a pasar. Después de meses llamó a los hermanos y les dijo que

volvieron a la finquita que queriendo Dios nada les pasaría porque la policía los protegía; una vez regresaron nada volvió a pasar, aunque se escuchaban por ahí grupos, que allí mataron a alguien, pero la cosa de un momento a otro se calmó y allá está desde hace aproximadamente cinco años que retornó.

Aclara que lo que compró a su papá ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO es un pedacito de la finca "**EL CARMEN**", pues éste le había dicho que trabajara la finca grande, que le metiera ganado, la limpiara y que ahí él estaba sosteniendo el patrimonio de todos. Que en el 2006 les notificaron de un embargo por impuestos, su progenitor no sabía qué hacer porque les iban a quitar la finca y no tenía un peso, tenía una pierna mala y andaba en una muleta, fue cuando le dijo que como él tenía unos animalitos que los vendiera y que le comprara ese pedacito, que de todas forma lo iba a favorecer porque le había ayudado toda la vida, que le iba a dar eso barato, en \$6.000.000, le respondió que vendiendo todo tan solo recogía \$5.000.000, a lo que el progenitor respondió que el todo era que pagara el embargo. Se fueron para Trujillo y hablaron con el Alcalde, quien les dijo que ya no había nada que hacer que ya tenían que conseguir un abogado; pero luego de suplicarle les dijo que él iba hacer una excepción, que si pagaba todo ya les hacía un descuento y un arreglo, y como llevaban la plata la pagaron, por eso su papá le vendió ese pedacito que son 5 plazas y pedazo; que se pagaron por impuestos como \$2.200.000.

También aclara que la finca "**EL CARMEN**" la había adquirido su padre por permuta con una casa que tenían en Cali, tiene una extensión total de 62 plazas, de ese total fue que le vendió el señor ISRAEL las 5 plazas 200 metros, el resto es la mortuoria, pues al final le dio \$5.200.000 en el 2006, por eso hicieron la escritura pública y ya cuando el gobierno implementó la restitución de tierras decidió legalizar la finquita y asistió a unas reuniones en Trujillo con la doctora Paola, quien le dijo que si se metía al programa el Gobierno Nacional le iba a solucionar el problema; que esa finquita tiene como tres escrituras, en una se llama "El Carmen", en otra Minarrica y en otra Manzanares, pero su papa permutó la casa global, aunque, según dice la doctora, existen otras escrituras.

Dice que su padre ya murió, tiene 8 hermanos vivos: MIRIAM, JAIME, FERNANDO, RAÚL ANTONIO, FABIOLA, MILBIA y LUZ DILIA, dos murieron y ORLANDO DE JESÚS dejó esposa y una niña, el otro si era solo, todos están enterados del proceso de restitución, están de acuerdo y ya trajeron las escrituras, pero deben los impuestos y temen que los vayan a embargar. Que actualmente vive con su señora y los nietos porque los hijos si están en Cali; JORGE ANDRÉS

trabaja en la Clínica Imbanaco, ELENA PATRICIA labora en otra clínica, LINA y HÉCTOR FABIO estudian y OSCAR MAURICIO hace poco terminó de estudiar y se va a ir a prestar servicio.

Recuerda que cuando tuvo que desplazarse lo mandaron con un psicólogo, les dieron tres bonos para un mercado de \$300.000, tres bonos para arriendo, después recibieron unas clases para emprendimiento de negocio y le dieron \$1.500.000 y con eso compró una vitrina y unas cortinas; se encuentra afiliado a EMSSANAR y que su esposa y sus hijos tienen CAPRECOM, JORGE ANDRÉS y ELENA sí están afiliados a la NUEVA EPS por la empresa. Añade que como en su finca hay un alto, una montaña, ellos permanecían allá con los radios de comunicación y cuando ya subió el ejército se corrieron un poco y se metieron a la casa suya, ante lo cual y preocupado por eso le dijo a un muchacho de esos que por favor se hicieran retirados de la casa por la seguridad de sus hijos y sus nietos y ya en una reunión en la vereda con un comandante donde todos tenían que asistir obligados, él le comentó lo sucedido en su predio y el comandante le dijo que ya buscarían otro lugar donde les entre la señal.

Afirma que ahora la situación está calmada, que no se han vuelto a ver los grupos armados pero aún mantiene con mucho miedo; ahora está bregando con cafecito, platanito, pero sin recursos porque no puede prestar plata porque el banco le hizo un préstamo hace dos años con el Banco Agrario de Colombia por el monto de \$3.000.000 para sembrar un café que no ha podido pagar, tan solo ha dado dos cuotas, una de setecientos y otra de ochocientos, pero está al día, que la ilusión suya es mejorar la finca e irse a vivir allá con la señora y los nietos.

En cuanto a su situación con el señor ABRAHAM, comenta que le había dicho que él se quedaba con la finquita pero se dejó vencer por el vicio del alcohol, y para ayudarlo, con el préstamo en el banco, le compró dos terneras y se las engordó, después las vendió y se fue a andar y no volvió, lo buscó en Trujillo y después en Salónica, aquí le dijeron que él se había ido para Sevilla. Que ABRAHAM se quedó en la finca cuidando la casa pero nunca trabajó, laboraba en otras fincas y cuando retornó ya no estaba, a los muchos días llegó y le dijo que estaba trabajando en la hacienda La Arabia y que él no había limpiado el café porque tenía que trabajar para comer. Agrega, la finca está bien cercada con alambres, el predio bien especificado, que no tiene problemas con nadie y que sus hermanos están todos de acuerdo, pues ellos dicen que él ha ayudado a su papá toda la vida y salvó la finca, que si no hubiera sido por él que tenía esa platica la hubieran embargado toda, que antes hubo un error pues sus hermanos pensaron

que su papá le había vendido toda la finca y él les aclaró, inclusive le tocó ir a hablar con la doctora Paola para que ella aclarara eso con sus hermanos porque estaban ofendidos, entonces los reunieron y ya ella les explicó que la escritura decía de venta de cinco plazas y no todo. Que su pedazo está cercado con alambre y es el que corresponde a la escritura, y está alinderado por el occidente con los ARIAS y VINASCO, por el oriente con CÉSAR ARANGO (finado) y su papá que es el dueño de todo el otro predio y linda con la carretera que va a Andinópolis y es lo que está pidiendo en restitución. Además, la Unidad de Restitución de Tierras ya tiene las escrituras del otro predio y eso ya va muy adelantado, ya los han citado varias veces. Dice, finalmente, que ha estado como 16 años en la finca, que allá tienen energía eléctrica y un acueducto recién instalados y está al día; por el acueducto se paga una pequeña cuota de colaboración de \$5.000, pero que en estos momentos no se está beneficiando sino de la energía. Que el banco con el que tiene el crédito es el Banco Agrario de Colombia de Riofrío V., que es un crédito para cafeteros por \$3.000.000 y ha pagado las dos primeras cuotas (una de \$700.000 y otra de \$800.000), pues son dos cuotas obligatorias al año y sabe que es hasta el 2016.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Finiquitada la fase probatoria, la delegada de la procuraduría allegó escrito de cierre, conceptuando que se debe acceder las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de Restitución de Tierras, cuales son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, debiendo realizarse la titulación de las propiedades y la restitución de derechos a nombre de ambos conyugues tal como lo establece el artículo 118 ejusdem.

El abogado de la Unidad y representante del solicitante, presentó alegatos de conclusión ratificándose en las pretensiones incoadas, aduciendo que se presentan todas las características para una sentencia que decrete la restitución jurídica y material con formalización donde se inscriba el derecho de dominio sobre el predio a favor del solicitante y su núcleo familiar, además de los beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de tierras.

Por su parte la curadora *Ad-litem* de los señores Bernardo Rodríguez Valencia y Carmen Rosa Rodríguez Valencia, no presentó alegatos de conclusión.

X. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

A voces del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones y el predio solicitado se halla ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción³. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

2. Problema jurídico a resolver

El busilis a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si debe reconocerse al solicitante **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** y a su núcleo familiar la calidad de víctimas, si hay lugar a la restitución del predio objeto de sus pretensiones y las condiciones en que puede darse la misma.

3. Fundamentos normativos

3.1. El desplazamiento forzado: “*Un estado de cosas inconstitucional*”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

³ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*”

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁴ sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia que, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁵, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

⁴ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”⁶.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁷.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁸; 2º. El elevado número de acciones de tutela

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

⁸ Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alterar drásticamente el orden público”.

presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁹.

3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y

⁹ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó—. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tienen la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”¹⁰.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento¹¹ y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

¹¹ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”¹².

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad¹³; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como *“Principios Deng”*, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada¹⁴, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia¹⁵ y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de*

¹² *Ibidem*.

¹³ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

¹⁴ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

¹⁵ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

*injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*¹⁶, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno¹⁷.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional¹⁸, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**¹⁹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución²⁰, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados²¹, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito

¹⁶ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

¹⁷ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

¹⁸ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁸” Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

¹⁹ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²⁰ “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

²¹ Artículo 72 ibídem

basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley*”. Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”, y el inciso 4º ídem prevé que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido*

poseedor”. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “*La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente*”, fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias²².*

²² Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”²³, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

4. Del caso concreto

Para resolver de fondo el problema jurídico ya planteado, se hace menester decantar: i) Si el solicitante y su núcleo familiar deben ser reconocidos como víctimas y si está legitimado para impetrar la restitución; ii) cómo ha de operar la restitución jurídica y material del predio que se reclama.

4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en el solicitante y su legitimidad para impetrar la restitución

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos

²³ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

²⁴ Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos²⁵; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)²⁶; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁷; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–²⁸; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos²⁹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto al reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁰, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968³¹ y Viena 1994³²).

²⁵ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

²⁶ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

²⁷ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

²⁸ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

²⁹ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

³⁰ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

³¹ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

³² En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional³³; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón³⁴, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo³⁵, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*³⁶.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en *“parias”* en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación³⁷. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el

³³ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

³⁶ *Ibidem*

³⁷ Ver Sentencia T-068 de 2010

caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Ahora, probado está al interior del proceso la vinculación jurídica del señor **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** con el inmueble que invoca en restitución, habida cuenta que, en primer lugar, se aparejó al expediente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., de cuyo estudio y análisis se concluye que el predio **“EL CARMEN”**, ubicado en la zona rural del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, tiene una cabida de 10 ha. 2400 m², fue adjudicado en proindiviso en la sucesión conjunta de los señores Agustín Rodríguez y Margarita Valencia a sus hijos JOSÉ BERNARDO, CARMEN ROSA, ALFONSO, BLANCA ROSA y MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ VALENCIA, mediante la sentencia (sin número) del 15 de abril de 1958 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá V., los dos primeros, según el folio magnético, nunca dispusieron de sus derechos, en tanto que BLANCA ROSA y ALFONSO vendieron sus respectivos derechos a ADELINA VERA DE BELTRÁN y esta a su vez vendió los derechos a MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS quien a su vez vendió a PEDRO NEL GRISALES OSPINA, mientras que MARÍA DE LA CRUZ le vendió su parte a OTONIEL GARZÓN VERA que a su vez transfirió el derecho a MARÍA CARMENZA VARGAS DE CUARTAS que también lo vendió al mismo PEDRO NEL GRISALES OSPINA y es éste último el que vende los derechos al señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO. Por consiguiente, quedan como titulares del derecho real de dominio sobre dicho

fundo, en común y proindiviso, los señores JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ VALENCIA, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA e ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, éste último acreditado en esa copropiedad con los derechos que atañían a BLANCA ROSA, ALFONSO y MARIA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ VALENCIA, examen que confirma la conclusión a que arribó la Superintendencia de Notariado y Registro al estudiar dicho certificado de tradición³⁸.

La triada de derechos, en hablando del predio “**EL CARMEN**”, los adquirió ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO de PEDRO NEL GRISALES OSPINA, según escritura pública No. 1944 del 27 de noviembre de 1997³⁹, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-65706 –anotación número 8-⁴⁰, que en términos de cabida equivale a unas tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes y, en cantidades numéricas de extensión, atendiendo que este fundo tiene un área total de 10 ha. 2400 metros cuadrados⁴¹, se ajusta en 6 ha. 1440 m² y, de este conglobado derecho es que el señor ISRAEL ANTONIO vende a su hijo, al aquí solicitante **JORGE EILIÈCER ACEVEDO CASTAÑO**, la fracción de tierra que éste demanda en restitución que, a la sazón, hace pues parte de aquella hacienda (léase “**EL CARMEN**”) y tiene un área de 3ha. 2000 m², tal como lo preconiza la escritura pública número 415 del 3 de noviembre de 2006 y su aclaratoria número 474 de diciembre 11 del mismo año, ambas corridas en la notaría de Riofrío V., segmento geofísico que posee definida, exclusiva e inequívocamente el deprecante desde ese momento en que lo adquirió, a la postre, por el que clama ahora en justicia restitutoria y que se constituye en el objeto medular de sus pretensiones.

La calidad de víctima implica que la persona haya sido despojado de sus tierras u obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁴², refulge inconcuso que a la cumplimentación de este presupuesto apunta unívocamente el acervo probatorio arrojado al dossier, como que se inclinan con su poder persuasivo a enseñar que el suplicante y su familia

³⁸ Ver estudio de títulos sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 384-65706 de la Superintendencia, legible a folios 138 a 147 del cuaderno de pruebas trasladadas.

³⁹ Fl. 193 y ss. cdno ppal

⁴⁰ Constatable a folio 18 vto. del cuaderno de pruebas específicas

⁴¹ Ver el mismo certificado de matrícula inmobiliaria, la propia escritura pública No. 1944 del 27-11-1997 de la notaría 3ª de Tuluá V., lo mismo que la escritura pública No. 415 del 3-11-2006 de la notaría de Riofrío y su aclaratoria número 474 del 11-12-2006 de esta misma notaría.

⁴² “Artículo 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

vivían en un escenario de la geografía patria, en el que se había articulado un fenómeno de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años, en el que se desplegaron por los distintos grupos al margen de la ley, guerrillas, paramilitares y grupos emergentes como “Los Rastrojos”, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, acentuándose atentados en contra de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados, desplazamiento forzado de la población en los sectores de La Sonora, Chuscales, Playa Alta y Puente Blanco, bloqueo de alimentos y combustibles, así como fuertes combates entre la fuerza pública, grupos paramilitares y la guerrilla, y a pesar que durante este periodo se produce la desmovilización del Bloque Calima de las Autodefensas, irrumpen los grupos armados al servicio del narcotráfico, especialmente “Los Machos” y “Los Rastrojos”, como grupos flotantes que llenaron los espacios dejados por aquellos, generándose una confrontación armada entre los dos bandos por consolidar su dominio en este municipio en particular y la zona norte y centro-vallecaucana en general, que igual se disputan con las FARC particularmente el frente 30 y la columna móvil Arturo Ruiz⁴³.

Después del 2005 esas actuaciones de los ilegales se prorrogan y: *“aunque sus acciones están mas asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen control territorial que para muchos pobladores significan la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado y en general padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado. Puede decirse que a través de la historia de esta municipalidad, los periodos en que se ha realizado este trabajo, muestra la salida ya sea por desmovilización o debilitamiento de unos grupos armados que significan el reacomodamiento de otros, pero como lo señala el Grupo de Memoria Histórica de la comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: Trujillo una Tragedia que no Cesa”⁴⁴ (sic).*

Todo lo cual redundando unidireccionalmente en la comprobación de que el municipio de Trujillo Valle, especialmente su zona rural, ha sido ese espacio geográfico que como estratégico fue elegido por todas esas catervas de forajidos para su asentamiento y desarrollo, por tanto, allí han ejecutado todos sus

⁴³ UAEGRTD, Contexto Municipio de Trujillo, Durante 1995-2005, Pág. 28, cuaderno de pruebas comunes“.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 35

desafueros al punto de cometer hasta masacres⁴⁵, cualquier cantidad de homicidios, desapariciones forzosas, desplazamientos, extorsiones, que parece, tal como lo reportan todos los informes que obran en el cuaderno de pruebas comunes, con matizaciones y temporadas de aparente tranquilidad, se perpetuaron en la región sólo que con mutaciones de tales grupos e intereses de cada uno de ellos, hallándose en medio de toda esa conflictividad la sociedad civil, los campesinos de la zona que se vieron abocados al fuego que incitaba, hasta el abandono compulsivo y apremiante de todos los bienes en protección de sus vidas y las de sus familias.

En ese infestado contexto de terror e intimidación han vivido las familias **ACEVEDO CASTAÑO** y **ACEVEDO RIVAS**, cuyos integrantes no escaparon a los estragos del contaminado sector, pues en el año 2003 (junio 3) ELADIO ACEVEDO CASTAÑO –hermano del solicitante- tuvo que desplazarse hacia Cali V., porque previamente hubo de presenciar un enfrentamiento entre la guerrilla y la fuerza pública, luego fueron asesinados dos policías y entonces los citaron a una reunión en la que hombres encapuchados los conminaron a abandonar la zona porque se vislumbraban fuertes enfrentamientos⁴⁶; también sus consanguíneos JAIRO DE JESÚS y FERNANDO ACEVEDO CASTAÑO tuvieron que abandonar los predios e irse para Cali (en el año 2008), por el temor consecuente a las amenazas de unos hombres que se identificaban como miembros de “Los Rastrojos” para que cancelaran la “deuda” dejada por su hermano⁴⁷. Esta “deuda” que exigían los protervos se contraía precisamente a la exacción dineraria que “para la causa”, en el mes de noviembre de 2007 y en suma de \$10.000.000, habían hecho unos bandidos a **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, que decían pertenecer a las “Águilas Negras”, quienes inclusive lo visitaron para decirle que si ya había hablado con el jefe para lo de la colaboración y que pronto lo contactarían para decirle donde debía llevar el dinero, cuando les dijo que no tenía plata pero les podía entregar un ganado groseramente (dice el demandante en su interrogatorio bajo juramento) le respondieron que necesitaban era dinero y que los finqueros los tenían que financiar y que si no accedía a la extorsión entonces pagaba su hijo del que ya

⁴⁵ “Periodo 1988 A 1994. *Distintas fuentes denominan a este período como “la masacre de Trujillo”, en él se inscriben una serie de delitos contra de los DD. HH. y el DIH en los municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo, que dejó un saldo de 245 víctimas de delitos tales como detenciones arbitrarias, desaparición forzada, tortura, homicidios selectivos y masacres, los cuales fueron perpetrado por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya, alias Don Diego, Henry Loaiza, Alias El Alacrán, la Policía y el Ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente. Sin embargo, diversos estudios señalan que “... tras las banderas contrainsurgentes se perpetraron crímenes con muy variados motivos: limpieza social, eliminación de testigos, despojo de tierras y persecución política”* (sic). Ibidem, pág. 25

⁴⁶ Fundamento de hecho, octavo, de la solicitud radicada bajo partida 76-111-31-21-002-2014-00001-00 que cursa en este mismo juzgado, proceso aparejado aquí como prueba trasladada.

⁴⁷ Ibidem, hechos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo.

sabían estaba en el ejército y hasta cuándo subía por allá, pero como no pudo conseguir el dinero tuvo que desplazarse en unas circunstancias que per sé son altisonantes en el reflejo del temor que embargó a su familia, porque en horas de la madrugada (2:00 a.m.) se trasteó en un camión, con todo y el pánico y la zozobra de que los fueran a escuchar o los estuvieran esperando, pues pensaban que si los descubrían los matarían, inclusive, adviera el interrogado, habiéndose desplazado para el municipio de Riofrío V., lo siguieron llamando para advertirle que si no pagaba le iban a entregar a sus hermanos FERNANDO y JAIRO DE JESÚS –quienes habían quedado en la vereda- en bolsas, por eso llamó a estos consanguíneos para que dejaran eso allá tirado y se fueran para Cali.

Así pues, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁴⁸, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctima en el solicitante **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** y de quienes conformaban su núcleo familiar al momento del abandono del predio, declaración que ha de quedar expresada en la parte resolutive de esta providencia, dado pues que también se acreditó el daño sufrido a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁴⁹, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el

⁴⁸ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

derecho fundamental⁵⁰ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición, de contera, se dispondrá incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor por un período de dos (2) años.

Por supuesto que estas mismas argumentaciones apalancan la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, al señalar que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*⁵¹, pues como viene de verse, está acreditado ese vínculo jurídico del demandante con el inmueble que pide, el cual tuvo que abandonar por los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

4.2 De las condiciones para la restitución jurídica y material del predio

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supra-trasuntado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. La primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, la segunda con su restablecimiento y puede ir acompañada de la declaración de la pertenencia en términos legales.

En los acápite anteriores se desbrozó el tema relacionado con la vinculación del solicitante con la heredad (de 3 ha. 3463 m² de área) que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado **“EL CARMEN”**, ubicado en la

⁵⁰ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

⁵¹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., concluyéndose entonces que dicha correlación está determinada por la venta que le hiciera su padre ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, pero a sabiendas de que este vendedor no era propietario singular de la mencionada hacienda, como que comparte el derecho real de dominio con los señores JOSÉ BERNARDO y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA, es decir, existe es una propiedad plural⁵² o indivisa, lo cual incita una problemática jurídica en tanto que, en tratándose de este fenómeno, la cuota parte que ostenta cada copropietario es ideal, no se puede concretar específica y materialmente mientras subsista el condominio o la indivisión y en cuanto que dispone de una parte especial, física o material de la cosa traduciría una venta de cosa ajena, pues como lo hemos sostenido:

“En el fenómeno de la copropiedad se divisan tantos derechos de dominio como propietarios concurren, ergo, no hay propiedad plena en ninguno de ellos porque la plenitud del dominio es la suma de todos los derechos de los condueños, por eso la copropiedad no es óbice para que cualquiera de los condóminos pueda disponer o enajenar su cuota parte; puede vender, donar, ceder, hipotecar etc., su parte, pues dice el artículo 1868 del Código Civil que: “Si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras”. Empero, lo que no puede es disponer de una parte especial, física o material de la cosa que en condominio tiene porque se estaría ante el fenómeno de venta de cosa ajena, lo cual legitima a los otros condóminos a ejercitar la acción reivindicatoria para la comunidad”⁵³.

Por suerte que, cuando el señor ISRAEL ANTONIO vendió a su hijo **JORGE ELIÉCER** esa parte específica, concreta y material del predio “**EL CARMEN**”, le vendió cosa ajena, amén de que aquél, en su calidad de copropietario, sólo podía transferir el derecho o parte del derecho que tenía sobre la totalidad del inmueble, lo cual aparece confirmado con lo sentado por la Superintendencia de Notariado y Registro en el literal h) del análisis o estudio que hiciera a los títulos, en el que concretamente se puntualiza que en la anotación 09 se asienta la transferencia de cuerpo cierto y que aquí: *“ya se quiso realizar una especie de segregación vendiendo 3 ha. 2.000 m² del predio el Carmen conformado por un área de 10 ha. 2400 m² y reservándose un área de 7 ha. 400 m² al señor Jorge Eliecer Acevedo Castaño. Lo cual no se podía ya que el vendedor no era propietario del 100% del*

⁵² Cuando varias personas son titulares del derecho real de dominio sobre una misma cosa.

⁵³ Rayo Candelo Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág. 290

*predio por lo que no podía disponer de cierta parte ya que existía una comunidad entre el y los otros dos herederos que aun no habían vendido su parte, de igual manera no se podía abrir una nueva matrícula para esta parte del predio segregado, por lo que debió corregirse y aclararse dicha escritura, tal como quedo registrada en la anotación 10⁵⁴ (sic) y ciertamente, respecto de esta anotación (la número 10) se sienta: “se aclaro escritura anterior y se estableció que lo vendido era los derechos ad-valorem que el señor Israel Antonio tenia sobre el predio denominado el Carmen y que no se podían desconocer los derechos de José Bernardo Rodríguez Valencia y Carmen Rosa Rodríguez Valencia”⁵⁵ (sic). Todo esto en razón de que nuestra legislación ha optado por una especie de *comunidad romana*, en razón de la cual: “La cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión. Si Juan y Pedro compran una casa, ninguno de ellos puede identificar su cuota parte, como si afirmara Pedro que a él le pertenece un baño y la cocina, y a Juan la alcoba principal”⁵⁶, es por eso que: “Lo que no puede hacer el comunero es enajenar o hipotecar una parte física o material del objeto condómine. Si el comunero transfiere una parte física o material de la cosa o toda ella, los demás comuneros pueden adelantar la acción reivindicatoria para recuperarla, ya que se trata de disposición de una cosa ajena”⁵⁷.*

Todas estas elucubraciones autorizan afirmar, sin lugar a hesitación alguna, que **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** sólo adquirió, jurídicamente, esa cuota ideal que como parte de sus derechos le transfirió su progenitor ISRAEL ANTONIO, más no logró el dominio sobre esa parte física, material y delimitada que ahora insta en restitución, lo cual impide que opere un restablecimiento como propietario singular de esa porción y, como no empece haberse solicitado por el apoderado de la víctima la división material del predio “**EL CARMEN**”, a lo cual se accedió en el auto admisorio con citación inclusive de los condóminos para integrar el contradictorio, lo cierto es que no se presentó por la parte el trabajo de partición que se hacía necesario como expedito para poder decidir de fondo al interior de este proceso, tampoco comparecieron los otros copropietarios que posibilitaran la solución rápida de la comunidad como lo exige este sui generis procedimiento, no puede prosperar esta pretensión, como que no están dadas las condiciones para reconocer el dominio sobre ese fragmento que demanda el susonombrado deprecante.

⁵⁴ Fl. 146 cuaderno principal

⁵⁵ *Ibidem*, literal i)

⁵⁶ Bienes, Velásquez Jaramillo Luis Guillermo, Novena Edición, Temis, pág. 203

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 204

Quizás esa cortapisa es la que lleva al abogado de la Unidad, en sede de alegatos conclusivos, no a insistir en la división material del predio de marras, sino que opta por invocar el artículo 91, literal d), para que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cancele el antecedente registral sobre la **falsa tradición**, sin embargo, no atina a argumentar cómo es que ha de llegarse y fundamentarse semejante disposición, porque al fin no se llega por cualquier medio o de cualquiera manera, máxime cuando de por medio están derechos de terceros, inclusive de los mismos familiares del demandante como herederos; en otras palabras, no basta con mencionar una norma aplicable al caso para lograr su aplicación porque ella debe tener su fundamento fáctico y probatorio, puesto que también podría afirmarse, al tenor del literal i) de esa preceptiva que el juez deberá emitir las órdenes necesarias para que se desenglobe o parcelen los predios restituidos cuando quiera que hagan parte de un inmueble de mayor extensión, pero es que el precepto impone que la sentencia deberá referirse a estos aspectos: *“de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso”*⁵⁸.

Con todo, como estamos en el contexto de la justicia transicional, frente a un trámite muy especial que hiperboliza, bajo la égida de toda su principialística, los derechos de las víctimas y es imperativa en el objetivo de la restitución material y jurídica, que implica la formalización de los títulos de propiedad, que decisivamente debe garantizar: *“la seguridad jurídica de la restitución y el restablecimiento de la situación de los predios objeto de restitución”*⁵⁹ y para el efecto: *“se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios”*, atendiendo además la jurisprudencia constitucional sobre esta tópica⁶⁰, nos adentramos a analizar el caso desde otra perspectiva que puede conllevar al objetivo consolidado de esa teleología.

En efecto, uno de los fenómenos jurídicos al través del cual se pueden conjurar situaciones como la que aquí se presenta, es la prescripción adquisitiva, en el entendido que los condóminos están habilitados para adelantar el proceso de pertenencia cuando de manera exclusiva y excluyente han ejercido la posesión material del bien común o parte de él, alternativa de estabilización que fulge

⁵⁸ Inciso 2º artículo 91 Ley 1448 de 2011

⁵⁹ Artículo 73-5 de la Ley 1448 de 2011, Principio de Seguridad Jurídica

⁶⁰ *“los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”*. Sentencia sentencia C-715 de 2012.

pertinente en tanto que, como lo enseña este proceso, desde el propio momento en que el señor ISRAEL ANTONIO HURTADO adquirió los derechos sobre aquella parte del predio “**EL CARMEN**” y parece que con exclusión de los demás condóminos, ha ejercido una posesión continua e ininterrumpida sobre la totalidad de la heredad, habiéndose cumplido desde entonces el término necesario a una usucapión *longi temporis* o extraordinaria que en su naturaleza de modo adquisitivo ha operado y favorece ahora al postulante **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**. Veamos:

En nuestro ordenamiento legal: “*Uno de los comuneros o copropietarios puede tonarse en poseedor de la totalidad o parte del bien o bienes de la comunidad, pero en comienzo, no podrá intentar el proceso de pertenencia contra los demás comuneros o condóminos por actuar de mala fe. No obstante, el artículo 407⁶¹ del Código de Procedimiento Civil que regula el proceso de declaración de pertenencia, habilita en legitimidad por activa para la misma a los comuneros al precisar en su ordinal 3. que: “La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo judicial o del administrador de la comunidad”. Por consiguiente, para que pueda usucapir contra los demás condóminos deberá: a) Demostrar que con los actos posesorios excluye a los otros condueños; b) sólo puede alegar prescripción extraordinaria por la mala fe que es congénita en tales eventos por cuanto obra a sabiendas de la coexistencia de derechos de los demás; c) debe probar la explotación económica del todo o la parte que pretende adquirir por prescripción y, d) que esa explotación económica no es producto de un acuerdo con los otros comuneros o por disposición judicial o del administrador de la comunidad”⁶², supuesto y condiciones que se vienen en cumplimiento al sublite por cuanto que, prima facie, está decantado que desde el 27 de noviembre de 1997, cuando se adquiere la hacienda “**EL CARMEN**” (y otros predios) por el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, éste se radicó con su familia allí, dedicándose a la explotación económica de esa tierra, excluyendo con esos hechos positivos y materiales de propietario a los copropietarios JOSÉ BERNARDO y CARMEN ROSA RODRIGUEZ VALENCIA, lo cual traduce que era un condómino que detentaba el total del inmueble, lo trabajaba, aprovechaba y*

⁶¹ Este precepto encuentra su equivalente en el ordinal 3. del artículo 375 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

⁶² Rayo Candelo Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág. 294

disfrutaba sin reserva ni por acuerdo con los otros titulares del derecho real de dominio, esto es, se comportaba ciertamente como un poseedor⁶³ frente a la totalidad del fundo, tan cierto que el aquí solicitante y sus hermanos, al unísono, confirman estos hechos y circunstancias en las sendas declaraciones que en etapa administrativa rindieron⁶⁴, que además ratificara bajo juramento el propio **JORGE ELIÉCER** cuando se le escuchó dentro de este proceso; inclusive, todos esos descendientes consanguíneos de don ISRAEL ANTONIO y MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO FRANCO están impetrando la declaración de pertenencia (dentro del proceso con radicación 76-111-31-21-002-2014-00001-00, que cursa en este mismo juzgado y se ha aparejado acá) respecto de otros predios y el excedente del predio “**EL CAMREN**”⁶⁵, basados en esa posesión que por largo tiempo, exclusiva y excluyente, detentó su progenitor, reconociendo de paso que una parte de este inmueble, la que don ISRAEL ANTONIO vendió a **JORGE ELIÉCER**, misma que éste reclama aquí, queda a salvo de sus aspiraciones⁶⁶.

Por supuesto que ese detentar la totalidad del dicho predio con ánimo de señor y dueño, con todo y la calidad de copropietario que ostentaba el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, sin que actuara en nombre de la comunidad, tampoco como administrador ni por orden judicial, configura una posesión irregular⁶⁷, habida cuenta que no puede aducir justo título ni buena fe quien en puridad de verdad posee sin que siquiera exista el título o relación jurídica, en este caso de los condóminos, y procede a sabiendas que hay otras personas que sustentan un derecho de propiedad sobre el bien, verdad de apuño que cimienta la exigencia legal del término de la prescripción extraordinaria a que alude el transcrito artículo 407 del C. de P. Civil para el caso del comunero o copropietario que excluye y quiere usucapir contra los demás. Por consiguiente, menester se hace comprobar si se ajustan aquí los requisitos para que pueda reconocerse la prescripción extraordinaria.

Esas exigencias, como reza el trasuntado pasaje doctrinario, consisten en: a) *Demostrar que con los actos posesorios excluye a los otros condueños; b) sólo puede alegar prescripción extraordinaria por la mala fe que es congénita en tales*

⁶³ La posesión, en voces del artículo 762-1º del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en lugar y a nombre de él.

⁶⁴ Declaraciones que reposan en los folios 95 a 114 del cuaderno de pruebas específicas del proceso radicado bajo partida No. 76-111-31-21-002-2014-00001-00, traído como prueba trasladada a este proceso

⁶⁵ Ver solicitud conjunta presentada por ELADIO ANTONIO, JAIRO DE JESÚS, FERNANDO, JORGE ELIÉCER, MIRIAM DE JESÚS, MARIA NIDIA, LUZ VILIA y MARIA FABIOLA ACEVEDO CASTAÑO y ANGIE VANESSA ACEVEDO VARGAS en representación de ORLANDO ACEVEDO CASTAÑO, visible de folio 13 a 21 del cuaderno principal del expediente radicado bajo partida 76-111-31-21-002-2014-00001-00 que a guisa de prueba traslada se trajo a este proceso.

⁶⁶ Tal se consigna en la pretensión segunda del cuerpo de la solicitud ibídem.

⁶⁷ El artículo 770 del mismo estatuto civil pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

eventos por cuanto obra a sabiendas de la coexistencia de derechos de los demás; c) debe probar la explotación económica del todo o la parte que pretende adquirir por prescripción y, d) que esa explotación económica no es producto de un acuerdo con los otros comuneros o por disposición judicial o del administrador de la comunidad, las cuales se verifican fehacientemente para el caso que ahora llama nuestra atención, pues la prueba adosada al plenario es asaz en calidad como suficiente en poder suasorio para demostrar que el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO, desde cuando compró esas tierras (27 de noviembre de 1997), entre ellas una parte del predio “**EL CARMEN**”, se afincó allí con su esposa y sus hijos, ejerciendo desde esa fecha una posesión pública, tranquila e ininterrumpida sobre la totalidad de este y los demás fundos, con exclusión de otros copropietarios o poseedores, explotando todos los terrenos con esa singularidad rigurosa; explotación que estaba centrada en actividades agrícolas (cultivos de café, plátano, yuca, frijol, maíz y árboles frutales de mango, aguacate, papaya)⁶⁸, sin que estuviera obrando en acuerdo con los señores JOSÉ BERNARDO y BLANCA ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA (condóminos del predio “**EL CARMEN**”), tampoco por disposiciones de administración o judiciales, situaciones fácticas que se han mantenido en el tiempo y aún perduran, porque con la muerte del progenitor la posesión ha sido continuada por su prole y solo se han visto truncadas o con solución de continuidad en los tiempos de los hechos victimizantes de que han sido sujeto pasivo los integrantes de la familia ACEVEDO CASTAÑO, que por mandato de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 no interrumpen el término de la usucapión.

Ahora, con enfoque al anhelo restitutorio que con respecto a esa parte del predio “**EL CARMEN**” que en vida le vendió su progenitor a **JORGE ELIÉCER**, es menester examinar ahora si se cumple con el término que en tratándose de prescripción extraordinaria exige la ley, para lo cual ha de recordarse que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, se requería de 20 años para usucapir, hoy por hoy es de 10 años. No obstante, el tránsito legislativo pareciera favorecer al solicitante, merced a que estaría amparado por la nueva ley y sólo requiere de 10 años para prescribir, que ya ha cumplido si en cuenta tenemos la suma de posesiones que autoriza la misma ley en estos eventos de sucesión posesoria.

⁶⁸ Se constata con la declaración rendida en etapa administrativa por la señora LUZ VILIA ACEVEDO CASTAÑO (folio 112 vto, del cuaderno de pruebas específicas, radicado 76-111-31-21-002-2014-00001-00)

Efectivamente, de la agregación de posesiones trata el artículo 778 del Código Civil, que a la letra señala: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. // Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*, precepto que hay que armonizar necesariamente con lo que señala el artículo 2521 ejusdem, según el cual: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. // La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”*. Disposiciones que tratan de la adquisición derivada de la posesión: *“en el entendido pues que regulan la relación antecesor-sucesor, cuyo fin ineluctable es asegurar la posibilidad de continuación del hecho de la posesión entre quienes van accediendo a ella y en procura de que la prescripción no sea una quimera o se torne tan inalcanzable por no concurrir en una sola persona todo el tiempo que exige la ley para usucapir; sucesión que puede ocurrir por acto entre vivos o por la muerte de una persona, es decir, a título singular o a título universal”*⁶⁹, y de las cuales se columbra que los requisitos para sumar posesiones son:

1. La existencia de un vínculo jurídico: *“el cual debe consistir en un tener fisonomía atributiva o traslaticia del hecho de la posesión, esto es, que implique el acto de voluntad y disposición del anterior poseedor hacia el nuevo poseedor”*⁷⁰, que se verifica o cumple: *“con la existencia de una causa justa de adquisición que dé razón de la voluntad expresa del antecesor, mediante la cual autoriza al sucesor, inclusive con la entrega de la cosa en cualquiera de las formas que consagra el artículo 754 del Código Civil, para sucederle en la posesión, habiendo en éste también la intención de comportarse como nuevo detentador de la cosa con ánimus domini, es decir, con intención de continuar en el hecho posesorio, merced a que la ley solamente demanda es un vínculo jurídico que no debe implicar solemnidades, a no ser que se trate de agregar posesiones regulares en relación de bienes inmuebles para lo cual sí son imprescindible las escrituras públicas, pero en general, lo que se reclama por la ley, atendiendo a que la posesión es un hecho, es la existencia del nexo o puente que asocia las voluntades y autonomías de quien se desprende de la posesión y de quien la conquista para continuar en ella”*.

⁶⁹ Rayo Candelo Oscar, *El Derecho de Bienes*, editorial Poemia, 2013, pág 217

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 217

2. Que las posesiones agregadas no hayan experimentado interrupción, lo cual impone una carga probatoria para el que quiere aprovecharse de la sumatorio: *“en tanto que debe demostrar que él como último poseedor efectivamente se viene comportando como tal sin solución de continuidad y en cuanto que, también, debe comprobar que su antecesor o antecesores poseyeron sin interrupción, cariz que ha confirmado la Corte Suprema de Justicia al aquilatar: “Como es patente, entonces, dentro del conjunto de exigencias que deben conjugarse para hacer posible la agregación de posesiones descuella, por lo que al cargo concierne, el relativo a la cabal demostración de la posesión ininterrumpida ejercida tanto por el demandante, como por su antecesor”*⁷¹

3. La entrega del bien por parte del antecesor al sucesor, la cual: *“lleva implícito los carices de cognición y volición, inherentes a la validez del vínculo jurídico entre ellos y, de contera, descarta que quienes hayan derivado una posesión mediante fraude, engaño o violencia, puedan recurrir a la accessio possessionem*⁷², y,

4. Que se sumen las posesiones con sus cualidades o defectos, sea ello porque *“existen posesiones virtuosas como las regulares que están precedidas de justo título y buena fe, mientras que las irregulares carecen de uno de esos elementos o de ambos. En consecuencia, esas calidades y peros van a incidir en la sumatoria para al final de cuentas precisar si en últimas lo resultante es una posesión regular o irregular, porque dependiendo de ello se podrá alegar la prescripción ordinaria o extraordinaria por el agregante”*⁷³.

Al confrontar la casuística que resolvemos con estas exigencias, podemos constatar el hecho de la posesión exclusiva que desde el 27 de noviembre de 1997 detentaba el señor ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO hasta el momento de su muerte y en relación con la totalidad del predio **“EL CARMEN”**; que antes de su muerte y concretamente el 3 de noviembre de 2006 (cuando llevaba casi nueve años poseyendo) decidió vender parte de esta heredad (3ha. 2000 m²) a su hijo **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, negocio jurídico que quedó solemnizado en la escritura pública número 415 de esa fecha y corrida en la notaría única de Riofrío V., que además es inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

⁷¹ Ibídem, pág. 219

⁷² Ibídem, pág. 220

⁷³ Ibídem pág. 220

de Tuluá V. (anotación No. 9), momento desde el cual, y hasta la fecha, este solicitante tiene consigo, detenta por voluntad y entrega de su padre, esa parte del predio, singular y exclusivamente, con ánimo de señor y dueño; relación directa e inmediata, tranquila y pública, que sólo se ha visto interrumpida por los hechos violentos de que fue víctima él y su familia. En consecuencia, emergen vigorosas en su favor esas condiciones para la suma o agregación de posesiones, merced a que el señor ISRAEL ANTONIO era un poseedor, irregular claro está, del tantas veces citado predio "**EL CARMEN**", condición en la que decidió voluntariamente entregar, previa suscripción del contrato de compraventa elevado a escritura pública, parte de esta heredad a su hijo **JORGE ELIÉCER**, quien en virtud del mismo negocio jurídico recibe el segregado lote, es decir, medió entre ellos el vínculo jurídico, hubo entrega real y material del escindido fundo, además, como el antecesor tenía una posesión irregular contagia igualmente la recibida por el sucesor. Por consiguiente, aiosa como sale frente a la ley esa agregación de posesiones, tenemos que si a esos ocho (8) años y once (11) meses de la posesión ejercida por el antecesor (ISRAEL ANTONIO ACEVEDO HURTADO) respecto de esa fracción del predio "**EL CARMEN**", sumamos el tiempo que también como poseedor lleva el sucesor (JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO) desde el 3 de noviembre de 2006 a la fecha, que son algo así como siete años y seis meses, nos resulta un guarismo total de dieciocho (18) años y cinco (5) meses. Pero, como el tiempo necesario a la prescripción ordinaria conforme el artículo 5º de la citada Ley 791 de 2002 es de diez (10) años y éste lapso debe contarse, por principio de irretroactividad, a partir de la vigencia de esta normativa (27 de diciembre de 2002), viene evidente que efectivamente se ha cumplido con este lapso que como categoría insoslayable reclama la norma, de contera, el aquí demandante ha logrado adquirir el dominio sobre ese fragmento por el modo de la usucapión.

En este orden de ideas, como se satisfacen todos los presupuestos para la restitución, se probó suficientemente la relación jurídica de poseedor irregular del impetrante respecto del inmueble que solicita, además que como están dados los requisitos para usucapir, bajo ese principio de seguridad jurídica, se accederá a declarar la pertenencia en favor del deprecante. Por consiguiente, se resolverá en este fallo:

i) Declarar que el inmueble reclamado en restitución, especificado y definido como esa heredad de 3 ha. 3463 m² de área georreferenciada que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado "**EL CARMEN**", ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo,

departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., pertenece al solicitante **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria;

ii) Ordenar la segregación o desenglobe del inmueble de 3 ha. 3463 m² de área que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado "**EL CARMEN**", ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.;

iii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble de 3 ha. 3463 m² de área que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado "**EL CARMEN**", ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706, con base en esta sentencia de declaración de pertenencia en favor de **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, titulación que debe extenderse a su esposa **MARÍA ELENA RIVAS** identificada con CC. No. 31.535.399 tal como lo manda el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que reza el Parágrafo 4º del artículo 91 ejusdem, a la postre, quedarán ambos como titulares del derecho real de dominio (literal f del artículo 91 ibídem de la Ley 1448 de 2011) con la prohibición de enajenación temporal (dos años) a que se refiere el artículo 101 ibídem.

iv) Ordenar a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-65706 con la especificación de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y, además, que cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

v) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que proceda a actualizar en las condiciones que lo determina esta sentencia, el registro catastral y específicamente asigne la correspondiente cédula y su consecutivo al predio que

ahora se ordena segregar o desenglobar como propiedad exclusiva del señor **JORGE ELIÈCER ACEVEDO CASTAÑO**.

vi) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predio restituidos o formalizados en el marco de la Ley”*, respecto del inmueble de 3 ha. 3463 m² de área que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado **“EL CARMEN”**, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

De esta manera quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

En lo que hace a la efectiva restitución material, refulge como hecho cierto como suficientemente demostrado, que el señor **JORGE ELIÈCER ACEVEDO CASTAÑO** hubo de abandonar su poseído predio desde el mes de noviembre de 2007, se desplazó a la ciudad de Cali V., en donde estuvo sufriendo por espacio de un año, pues no sabía hacer nada en la ciudad, desesperante situación que lo llevó a indagar sobre la posibilidad de retorno, así que como en el Guala le brindaron apoyo para que regresara y el Comandante de la Policía le dijo que ya no pasaba nada, decidió volver a la finquita (sic) y ciertamente nada ha pasado desde entonces, allá está e incluso llamó a sus hermanos para que también tornaran a sus predios y han trascurrido aproximadamente cinco años y no tienen problemas, evento que por sustracción de materia o por tratarse ya de un hecho superado, hace necio y superfluo disponer este extremo restitutorio, menos cuando el impetrante no se duele ahora de acosos, amenazas o intimidaciones que intranquilen su estadía y el ejercicio de las facultades que como poseedor del fundo. Por tanto, no ha lugar a ordenar la entrega material de lo que tiene bajo su potestad. Empero, sí se dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Seccional Valle del Cauca-, haga una entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria en el caso, a más de que se ordenará a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Trujillo V., incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las

medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del demandante **JORGE ELIÈCER ACEVEDO CASTAÑO**.

Eso sí, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) Al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo**, para que incorporen al solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

c) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos víctimas, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo, Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Trujillo V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

Por último como el solicitante **JORGE ELIÉCER CASTAÑO ACEVEDO** en su interrogatorio, bajo la solemnidad del juramento, adujo haber contraído una obligación, hace aproximadamente dos años, con el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$3.000.000, para sembrar café, del cual ha pagado dos cuotas, una de \$700.000 y otra de \$800.000, pero que se encuentra al día, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD dé aplicación al Acuerdo 009 de 2011, lo cual implica que, en representación del obligado, procure y convenga con la entidad financiera unos períodos de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores o, en otras palabras, que el deprecante-deudor sea favorecido con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, conforme lo previsto por los artículos 121, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado al solicitante **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.332.866 de Jamundí y su núcleo familiar, compuesto por su esposa **MARIA ELENA RIVAS** identificada con CC N° 31.535.399, y sus hijos **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS** identificada con CC. N° 67.042.294, **JORGE ANDRES ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. N° 1.112.298.440, **OSCAR MAURICIO ACEVEDO RIVAS** identificado con CC. N° 1.116.267.376, y **HECTOR FABIO ACEVEDO RIVAS** identificado con TI. N° 96052113005.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir **cada dos (2) meses** informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas a su favor por un período de dos (2) años.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO**, identificado con CC. N° 6.332.866 de Jamundí y su esposa **MARIA ELENA RIVAS** identificada con CC N° 31.535.399.

Tercero: DECLARAR QUE PERTENECE a **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** identificado con CC. No. 6.332.866 de Jamundí V., el inmueble reclamado en restitución, especificado y definido como esa heredad de 3 ha. 3463 m² de área georreferenciada que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha.

2400 m²) denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria. En consecuencia:

i) **ORDÉNASE** la segregación o desenglobe del inmueble de **3 ha. 3463 m²** de área que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.;

iii) **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble de **3 ha. 3463 m²** de área segregada del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706, con base en esta sentencia de declaración de pertenencia en favor de **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** y su esposa **MARÍA ELENA RIVAS** identificada con CC. No. 31.535.399, a la postre, como titulares del derecho real de dominio (literal f del artículo 91 ibídem de la Ley 1448 de 2011) con la prohibición de enajenación temporal (dos años) a que se refiere el artículo 101 ejusdem, fundo que conforme al levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD se delimita con las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	954.144,40	746.674,25	4° 10' 41,591"	76° 21' 30,87"
2	954.238,07	746.662,06	4° 10' 44,66"	76° 21' 31,31"
3	954.341,06	746.780,60	4° 10' 48,03"	76° 21' 27,45"
4	954.337,24	746.865,44	4° 10' 47,90"	76° 21' 24,69"
5	954.193,19	746.823,37	4° 10' 43,24"	76° 21' 26,02"
6	954.170,75	746.834,35	4° 10' 42,47"	76° 21' 25,72"
7	954.091,18	746.686,11	4° 10' 40,42"	76° 21' 25,39"
8	954.111,75	746.748,04	4° 10' 40,45"	76° 21' 28,54"
9	954.110,52	746.845,47	4° 10' 39,77"	76° 21' 30,55"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado de la siguiente manera:

Lote	<i>Lote de terreno con un área de: 3 ha. 3463 m²</i>
NORTE	<i>Partiendo del Punto 3 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 4 en una distancia de 84,92 con propiedad de HEREDEROS DE CESAR ARANGO.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto 7 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 9 en una distancia de 162,70 metros con CARRETERA RIOFRÍO ANDINÁPOLIS.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 9 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto 3 en una distancia de 306,02 metros con propiedad de FAMILIA VINASCO Y FAMILIA ARIAS.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo del punto 4 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 7 en una distancia de 236,298 metros con propiedad de ISRAEL ACEVEDO.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

iv) **ORDENAR** a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-65706 con la especificación de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y, además, que cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

v) **ORDENAR** a la propia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que una vez se cumpla con lo aquí ordenado, remita a este Juzgado los certificados de las matrículas inmobiliaria ya actualizados e inaugurados con todas las anotaciones que se disponen.

Si para efectos de cumplir lo ordenado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., exige de documentos adicionales, aclaraciones o cualquier otro trámite o requisito, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Seccional Valle del Cauca-, a través del abogado que ha venido representando al solicitante, deberá satisfacer esas exigencias de manera inmediata.

vi) **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que proceda a actualizar en las condiciones que lo determina esta sentencia, el registro catastral y específicamente asigne la correspondiente cédula y su consecutivo al predio que ahora se ordena segregar o desenglobar como propiedad exclusiva de los esposos **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** y **MARÍA ELENA RIVAS**, debiendo remitir a este Despacho copia de ese documento.

vii) **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, que dé aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013 “*Por el cual se establece la condonación*

y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley”, en su justa proporción y respecto del inmueble de 3 ha. 3463 m² de área que hace parte del predio de mayor extensión (10 ha. 2400 m²) denominado “**EL CARMEN**”, ubicado en la vereda Melenas, corregimiento Andinópolis, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, cédula catastral 76-828-00-00-0007-0089-000 y matrícula inmobiliaria número 384-65706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

Cuarto: ORDÉNASE a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca-, que una vez se formalice el registro de la declaración de pertenencia y se consolide la propiedad en cabeza del solicitante **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** y su esposa **MARIA ELENA RIVAS**, en acto protocolario alegórico y significativo de la eficacia de la justicia restitutoria en este caso, proceda a hacer una entrega también simbólica a los consortes e hijos del predio que aquí se restituye.

Quinto: ORDENAR a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de Trujillo Valle, incluida su zona rural, que desde la óptica de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del demandante **JORGE ELIÉCER ACEVEDO CASTAÑO** y todo su núcleo familiar.

Sexto: Para la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial su perspectiva transformadora, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, **ORDÉNASE:**

a) Al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Trujillo**, para que incorporen al solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector

Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

c) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos víctimas, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo, Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

f) A las **empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** en el municipio de Trujillo V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

g) A la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-** y al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, que en cumplimiento de sus funciones hagan un seguimiento ambiental al predio restituido, tomen las medidas e impartan las recomendaciones pertinentes direccionadas a la conservación ambiental tanto de la finca “**EL CARMEN**” como de la región, e igualmente para que informen, ilustren e incluyan con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante **JORGE ELIECER ACEVEDO CASTAÑO** y su núcleo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada, definan, diseñen e implementen proyectos productivos integrales, acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del suelo donde se encuentra la heredad

Séptimo: ORDÉNASE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dar aplicación al Acuerdo 009 de 2013 en favor del solicitante **JORGE ELIÉCER CASTAÑO ACEVEDO** y en todo cuanto le resulte más favorable, con relación a la obligación contraída por éste con el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$3.000.000, en todo caso procure y convenga con la entidad financiera unos períodos de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores o, en otras palabras, que el deprecante-deudor sea agraciado con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, conforme lo previsto por los artículos 121, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Octavo: En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Noveno: Queden comprendidas en el numeral sexto de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo: PREVÉNGASE a todas las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, que procedan oportunamente y en conformidad con lo

dispuesto, so pena de incurrir en falta gravísima tal como lo dispone el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo primero: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Décimo segundo: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR RAYO CANDEÑO
